

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-193/2025

ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: CAMILA MARTINEZ
FAVELA

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de mayo de dos mil
veinticinco.**²

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se **confirma** el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-028/2025, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Denunciante/promovente/actora/recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
VPMRG/VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

2. Etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. Presentación del escrito de denuncia. El dos de mayo la denunciante promovió en el Instituto un escrito de denuncia de hechos

en contra de un medio de comunicación, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPMRG en su perjuicio. Denuncia en la cual la actora solicitó diversas medidas cautelares.

4. Prevención. El tres de mayo el Instituto Estatal Electoral previno a la denunciante para que en el término de cuarenta y ocho horas realice una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia respecto del denunciado Fernando Martínez Sosa.

5. Desahogo de prevención. El seis de mayo la denunciante dio cumplimiento a la prevención señalando que por un error se mencionó el nombre de Fernando Martínez Sosa y que solo se presenta recurso contra el medio de comunicación el Diario de Chihuahua.

6. Acto impugnado. El nueve de mayo el Secretario Ejecutivo acordó desechar la denuncia promovida por la denunciante ya que los hechos que la motivan no actualizan alguna de las causales de violencia política.

7. Presentación del REP. El once de mayo, la promovente presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-028/2025**, del índice del Instituto.

8. Formación, registro y turno. El quince de mayo, la Presidencia de este órgano, ordenó formar y registrar el expediente con la clave REP-193/2025 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación.

9. Requerimiento. El veintiuno de mayo la Magistrada Instructora reservó la admisión de la demanda a efecto de requerir al Instituto estatal electoral para que informe si las notas identificadas con los números 2, 3, 4 y 5 del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-088/2025 han sido objeto de denuncia en un diverso procedimiento especial sancionador al que nos ocupa.

10. Admisión. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, se admitió el medio de impugnación.

11. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se abrió la etapa de instrucción, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y se cerró instrucción al no haber diligencias pendientes por realizar.

12. En misma fecha, la Magistrada Instructora circuló el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando al Magistrado Presidente citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP interpuesto con motivo del desechamiento de la denuncia presentada por la promovente.

14. Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37, de la Constitución Local, así como, 83, fracción III, 84 y 95, fracción II de la Ley Reglamentaria.

3. PROCEDENCIA

15. Se considera que el presente recurso cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

16. Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105, de la Ley Reglamentaria al haberse presentado por escrito y se insertó firma autógrafa.

17. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, toda vez que, el acto impugnado le fue notificado el día nueve de mayo, en tanto el REP, fue presentado el día once de mayo, por lo

que se encuentra dentro del plazo de dos días previsto en el artículo 96 de la Ley Reglamentaria.

18. Legitimación y personería. Están satisfechos; por lo que hace a la personería, el medio de impugnación se presentó por quien tiene el carácter de denunciante en el PES.

19. Interés jurídico. Se colma este requisito, en virtud de que la impugnante es la actora en el PES, y puede sufrir una afectación directa a su esfera jurídica.

20. Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- **Síntesis de agravios**
- **Falta de legalidad en el actuar de la autoridad responsable al omitir su obligación de aplicar la perspectiva de género.**

21. La parte recurrente, señala que la responsable resolvió sin perspectiva de género ya que realizó un breve análisis de la figura de calumnia en materia electoral y libertad de expresión en favor del medio de comunicación demandado sin tomar en cuenta el contexto que precede el acto primigenio que fue precisado en la queja de origen.

22. Agrega que, de haber tomado en cuenta la responsable el contexto de los hechos hubiera podido advertir la condición histórica, social y política en que las mujeres se han desarrollado en la vida pública a pesar de la dificultad de participar por causa del patriarcado en que es distinta la forma en que se les juzga al género femenino en contraste con el masculino.

23. De ahí que, desde su óptica el Instituto debía analizar no solo el contenido de la nota periodística sino el contexto en que se emitió.

24. Agrega que, desarrolló en la denuncia primigenia señalamientos sobre notas contra otras mujeres que son juezas en el ejercicio de sus cargos y fue por esa razón que como reprimenda por apoyar otras mujeres el mismo medio de comunicación denunciado difundió una nota en contra de la denunciante creando una percepción negativa de que no hizo bien su trabajo y de que fue despedida siendo este hecho falso.

25. Además, refiere que el medio de comunicación ha llevado a cabo una desequilibrada crítica entre hombres y mujeres, como ejemplo señala las notas de los días dos y tres de abril, en que repiten información en contra de mujeres candidatas a juezas y el ocho siguiente es cuando sale la noticia en contra de la denunciante.

26. En dichas notas se dicen las frases “vetan víctimas a candidatas polémicas” y agregan “Piden no votar por aspirantes al Poder Judicial que no garanticen justicia” y posteriormente la dirigida a ella contiene el título “Echada de Fiscalía también quiere ser Jueza”, frente a una sola nota sobre cuatro varones candidatos a jueces la cual titulan “Ahora exhiben a los candidatos polémicos” agregando que se les acusó de falta de perspectiva de género y de derechos humanos.

27. De igual forma, refiere que se ejerce influencia en el electorado al publicar la frase “Son víctimas quienes piden que no se vote por ellas”, ello debido a que se invita a que no se vote por las mujeres aunado a que se usan frases como “echada” lo que desde su óptica la coloca como desempleada por no tener conocimientos y capacidades.

28. Como se advierte de los agravios de la parte recurrente se pueden desprender en resumen los siguientes temas de agravio:

- El Instituto omitió resolver con perspectiva de género.
- Se tuvo que haber tomado en cuenta el contexto y no solo la nota para concluir que existen elementos mínimos de violencia política de género.
- Se desprestigia y afecta a las mujeres en comparación con los hombres.

- **Metodología de estudio**

29. De los agravios hechos valer por la parte recurrente, se advierte que los mismos se encaminan a controvertir el desechamiento de la queja por parte del Instituto basado en perspectiva de género.

30. En ese sentido, dada la relación que existe entre sí los mismos se analizarán en forma conjunta sin que ello genere un perjuicio a la parte actora de conformidad con lo previsto en la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- **Pretensión de la parte actora**

31. Con su escrito de impugnación, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual se desechó el escrito de queja antes señalado y, por consiguiente, se admita la queja para que se lleve a cabo el procedimiento sancionador de mérito.

32. Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo de desechamiento.

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Tesis de la decisión**

33. Del estudio en conjunto de los motivos de disenso planteados por la actora,³ este Tribunal considera que éstos devienen **INFUNDADOS** por las consideraciones que se detallarán en el presente apartado.

³ Lo anterior no genera perjuicio alguno a las partes promoventes de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- **Marco normativo**
- **Violencia política de género**

34. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han definido la violencia política de género como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o su desarrollo político.

35. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

36. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

37. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

38. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular

los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG⁴.

39. De esta manera, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- a) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;
- b) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- c) El libre desarrollo de la función pública; y,
- d) La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- **Juzgar con perspectiva de género**

40. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva **sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

41. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género**

⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

42. La SCJN ha establecido que la perspectiva de género⁵ implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

43. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**⁶.

44. Asimismo, cuando se denuncien o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG⁷.

45. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

⁵ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

⁶ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

46. Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- a) Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género⁸;
- c) A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

47. La obligación de juzgar con perspectiva de género⁹ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

48. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género**, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas¹⁰.

⁸ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

⁹ En términos del Protocolo de la SCJN.

¹⁰ Protocolo de la SCJN.

49. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

- **Procedimiento especial sancionador**

50. El artículo 280, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, es la autoridad encargada de instruir el Procedimiento Especial Sancionador dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan entre otra, violencia política contra las mujeres en razón de género.

51. A su vez, el artículo 280 BIS numeral 1), de la citada Ley señala que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

52. En ese sentido, el artículo 281 numeral 1), de la propia Ley Electoral prevé que cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

53. Además, la queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de ésta por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

54. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que la razonabilidad de las disposiciones se sustenta en la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

55. Por ende, lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, son las consecuencias que eso implica, si desde un principio los hechos denunciados, no constituyen una infracción de manera preliminar a las normas electorales.

56. En ese tenor, el artículo 287 BIS de la Ley Electoral en su numeral 6), señala que, en los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas y b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

57. De lo anterior, se tiene que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

58. Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza el Instituto debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad¹¹.

59. Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador; no obstante, el hecho de que le esté facultado a la Secretaría Ejecutiva desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos y, en su caso, las pruebas recabadas en una investigación preliminar¹².

- **Caso Concreto**

¹¹ Tesis XVII/2015 de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

¹² Criterio similar adoptado en las sentencias de los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

60. Este Tribunal estima **infundados** los agravios en estudio por las razones que se precisan a continuación:

61. Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente al señalar que el acuerdo del Instituto se desechó indebidamente ya que no se tomó en cuenta el contexto en que fueron emitidas las notas periodísticas en especial la dirigida a su persona.

62. En el caso concreto, contrario a lo que afirma la recurrente, el Instituto determinó la improcedencia de la queja, a partir de un análisis preliminar de los elementos que rodearon la controversia, sin exceder el parámetro de realizar un pronunciamiento de fondo.

63. Esto, porque tomó en consideración que el contexto en el que fueron emitidas las publicaciones denunciadas tuvieron lugar en la contienda electoral para la elección de personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua, en el cual la recurrente es candidata, lo que implica que es susceptible de recibir críticas duras y severas que pueden resultar incómodas e incluso, excesivas, derivado de su proyección pública que la sujeta a un umbral de mayor tolerancia respecto de comentarios y/o críticas a su investidura y/o trayectoria.

64. Además, no se desprende que de la nota en la cual aparece la recurrente se hayan realizado expresiones que actualizaran algún elemento diferenciador de género, que tuviera como objetivo obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente.

65. En efecto, la responsable razonó que las expresiones denunciadas no contenían elementos de género, porque no advirtió referencias a su condición de mujer, su desempeño por razones de género, ni se utilizaron estereotipos como madre, esposa, apariencia física, o cualquier otra característica vinculada con un rol de género.

66. Al respecto, se comparte lo razonado por el Instituto respecto a que la afirmación *“Echada de Fiscalía también quiere ser Jueza”*

acompañada de una reseña de un caso penal que aconteció al momento en que se encontraba la recurrente como coordinadora de la Fiscalía General del Estado en el municipio de Aldama, en que una persona infanto-juvenil perdió la vida, carecen de contenido sexista o misógino y constituyen expresiones genéricas de crítica o descalificación personal, que bien podrían dirigirse a cualquier persona con independencia de su género.

67. Ahora bien, respecto al resto de las notas en que fueron criticadas otras candidaturas a juezas con las frases "*Vetan víctimas a candidatas polémicas*" y, "*piden no votar por aspirantes al PJ que no garanticen justicia*", igual que las frases señaladas en el párrafo anterior no desprenden contenido sexista o misógino y constituyen expresiones genéricas de crítica o descalificación personal, que bien podrían dirigirse a cualquier persona con independencia de su género.

68. Por otra parte, tal como las mujeres fueron materia de crítica no pasa desapercibido que de igual manera y con crítica severa fueron señalados algunos de los candidatos hombres al ser calificados con frases como "*Ahora exhiben a los candidatos polémicos*", "*Han sido acusados de falta de perspectiva de género y de derechos humanos*", "*Acusan a Juzgador de Proteger a Agresores y no a las víctimas*", "*Negaba medidas de protección a mujer y niña víctimas de la violencia*", "*dejó libre al cumbias*", "*¿Y en el caso Salma?*".

69. Lo anterior, pone en evidencia que lo realizado por el medio de comunicación se trata de criticar perfiles para efecto de que la opinión pública tenga conocimiento sobre algunas de las candidaturas que compiten a los distintos cargos judiciales, ello dentro de su libertad de expresión y de prensa con que cuentan dichos medios de informar a la ciudadanía.

70. En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte las conclusiones que fueron tomadas por el Instituto debido a que, del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones estén dirigidas a la recurrente por el hecho de ser mujer, ni buscan demeritar su idoneidad para ser Jueza Penal sólo por su

género, tampoco se advierten expresiones que generen duda razonable sobre el uso de estereotipos de género que coloquen a la recurrente en una posición de desventaja frente al género masculino ante la opinión pública.

71. Así, el ejercicio a partir del cual la responsable concluye que las expresiones denunciadas pueden dirigirse a cualquier persona con independencia de su género se estima correcto.

72. También, se comparte el hecho de que el contenido denunciado no constituye calumnia electoral y/o VPG en perjuicio de la recurrente en tanto que no se observaron de la nota denunciada expresiones en las que existiera un señalamiento claro o expreso respecto a la imputación de un hecho o delito falso que se le atribuya y que el mismo tenga impacto en el proceso electoral.

73. De igual forma, se desprende que dichas expresiones de forma preliminar no sustentan o se vinculan con elementos de género, apología a la violencia contra las mujeres ni base para estimar que se relacionan con esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios de género.

74. Tampoco, se actualiza alguna conducta atípica que se le atribuya a la recurrente algún estereotipo de género o bien alguna expresión sustentada en un determinado rol o estereotipo por el hecho de ser mujer.

75. Al respecto, lo realizado por el Instituto es un ejercicio que, en su debida proporción, es necesario para determinar, *a priori*, si en las expresiones que se denuncian subyace algún estereotipo o concepción cultural que amerite mayor investigación y una valoración de fondo.

76. Asimismo, el hecho de que la recurrente tenga la calidad de candidata a Jueza Penal implica que esté sujeta al escrutinio público y a la crítica dura, que desde luego puede resultar incómoda; además de que, en el caso, no se advierte una asimetría de poder que ubique a la recurrente en una posición vulnerable y de desventaja frente a la parte denunciada.

77. Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la responsable haya realizado un análisis fragmentado de los hechos denunciados en que no haya tomado en cuenta el contexto en que tuvieron lugar los mismos y así hubiere tomado la determinación de desechar la queja.

78. En efecto, el Instituto analizó los hechos denunciados tomando en consideración la calidad de las partes involucradas, los antecedentes del conflicto, las expresiones denunciadas y si en éstas, preliminarmente, subyace algún elemento de género.

79. Sin embargo, a pesar de que la recurrente señale que la frase “Echada”, etiqueta su experiencia como deficiente, así como, desprestigiarla por haber quedado fuera de Fiscalía que a su juicio socialmente la posiciona como desempleada porque su trabajo fue malo además que esa circunstancia niega sus conocimientos y capacidades es una cuestión subjetiva.

80. Lo anterior, ya que los señalamientos que aduce son impresiones personales subjetivas debido a que, la palabra “Echada” de acuerdo con el Diccionario de la Lengua la define como se precisa a continuación:

a) tr. Hacer salir a alguien de algún lugar, apartarle con violencia, por desprecio, castigo, etc.

Sin.: expulsar, rechazar, repeler, despachar, ahuyentar, desterrar, exiliar, repudiar, extrañar, confinar.

b) tr. Deponer a alguien de su empleo o dignidad, impidiéndole el ejercicio de ellos.

Sin.: despedir, defenestrar, deponer, pasaportar.

81. Como se puede observar, se desprende que la frase “*echada de fiscalía*” era alusiva a señalar que la recurrente había sido separada de la Fiscalía del Estado en el municipio de Aldama, sin embargo, del contexto de la nota no se desprende que se insinúen o se interpreten las aseveraciones que alega la recurrente, sino que la misma se llevó a

cabo en un entorno de una crítica severa sin elementos de género de forma preliminar como se razonó en párrafos anteriores.

82. Por las razones expuestas, se estiman **infundados** los motivos de agravio.

- **Decisión**

83. Al ser **infundados** los agravios de la parte recurrente lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

84. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-101/2025.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio al Instituto Estatal Electoral y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Subsecretario General en funciones de Secretario General, por ausencia de la titular de dicha Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, numeral 1 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO
MAGISTRADA

IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN
RODRÍGUEZ
SUBSECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 41, numeral 1 y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-193/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco a las once horas. **Doy Fe.**